

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54-001-4003-006-2000-00699-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril (04) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 194) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Lina Alejandra Barajas Jaimes, con una horizontal que cruza la parte inferior de la firma.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-**2015-00835-00**.
Con **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Abril Cuatro(4) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ESTHER AGUILAR TARAZONA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ESTHER AGUILAR TARAZONA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4189-001-2016-00870-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril (04) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 27) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00846-00.

San José de Cúcuta, Abril Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2017, a librar mandamiento de pago a favor de la empresa **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.**, y en contra de **La SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES y DE SISITEMAS ASOCIADOS S.A.S-CONCISA S.A.S.**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La Sociedad **CONSTRUCTORES CIVILES y DE SISITEMAS ASOCIADOS S.A.S-CONCISA S.A.S.**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.. en la siguiente dirección: avenida 10 No. 61-60 lote 1, local no. 33 pinar del río, en donde según la certificación de la empresa de correos las comunicaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron entregadas; a quien se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Facturas de venta) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de

Comercio, 617 del estatuto tributario en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la **La SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES y DE SISITEMAS ASOCIADOS S.A.S-CONCISA S.A.S.**, , conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

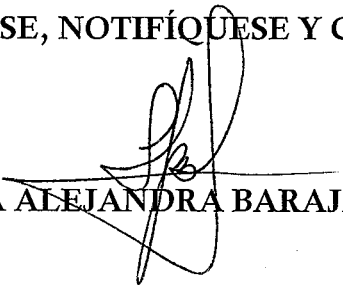
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$503.800,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado 540014189-001-2016-00557-00. Librese por secretaría el correspondiente oficio en tal sentido.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Rad. No.54 001 4022-006-2017-01059-00.

San José de Cúcuta, Abril Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

En vista de que la parte demandante allegó en debida forma la Publicación del Edicto emplazatorio en la Página web del periódico la Opinión, y vencido como se encuentra el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado **RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA**, al siguiente profesional del derecho:

Dr. **MIGUEL GUTIERREZ MEZA**, identificado con C.C. No. **13.488.183**, y TP No. 117.963, quien puede ser notificado al correo electrónico: magum5@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ENRIQUE MORA ESTUPIÑAN, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 88) correspondiente al Pagare 0537 por \$ 25.000.000, advierte el despacho que las tasas de interés no se reflejan actualizadas de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Con respecto a la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 89) correspondiente al Pagare 9560 por \$ 594.163, señala el juzgado conforme al Mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2018, Literal C que no se ordenó el pago de intereses de mora sobre dicha suma de dinero.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Sea la oportunidad para señalar, que si bien es cierto mediante auto del 06 de agosto del 2020 se aprobó una liquidación teniendo en cuenta el cobro de intereses sobre la suma de \$594.163 correspondiente al Pagare 9560, el despacho haciendo uso del control de legalidad consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, procede a dejar sin efecto la misma, por no encontrarla ajustada a derecho.

A continuación, se actualiza la liquidación de las deudas a la fecha, de la siguiente forma: Pagare N° 0537 por \$25.000.000 y Pagare N° 9560 por \$594.163, más los intereses de mora generados sobre el primer título valor.

TITULO VALOR 1	\$25.000.000,00	\$ 56.964.602.63
TITULO VALOR 2	\$594.163,00	\$594.163,00
TOTAL		\$57.558.765.63

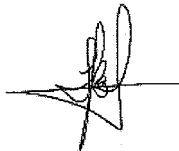
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de Crédito con las modificaciones efectuadas por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de las obligaciones por concepto de capital e intereses al 17 de marzo de 2022 la suma total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$57.558.765.63).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00430-00.

San José de Cúcuta, Cuatro84) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda que consiste en excluir a la señora ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ, como demandada debido a que la misma falleció el pasado 31 de Julio de 2015(ver certificado de defunción obrante al folio 79) y en su lugar incluir como demandados al señor **JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO** y la señora **HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO**, en condición de herederos reconocidos de la demandada **ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**(Ver escritura de sucesión obrante a los folios 80 al 88 del presente cuaderno), modificando el mandamiento de pago solicitado.

Una vez estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el artículo 93 del C.G. de P., habiendo sido presentada dentro del término que señala esta norma, razón por la cual es procedente admitir la misma, y como se advierte que se efectúa una modificación a las partes concretamente a la parte demandada(prescindir de una demandada e incluir nuevos demandados), en virtud de ello se dispondrá modificar el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva y de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 22 de Mayo de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- ORDENAR a los señores HERMES SANCHEZ(Cónyuge Supérstite), **JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO** y la señora **HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO**, estos dos últimos en su condición de herederos reconocidos de la señora **ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**(Ver escritura de sucesión obrante a los folios 80 al 88 del presente cuaderno), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen al señor **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma de dinero:

La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE(\$20.000.000,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública No. 1.551 del 15 de Junio de 2011, vista a folio 2 al 3, más los intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2012, hasta el 15 de junio de 2012, y los moratorios desde el 16 de junio de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación, pues estos se generaron solo a partir del momento en que venció el plazo para pagar.

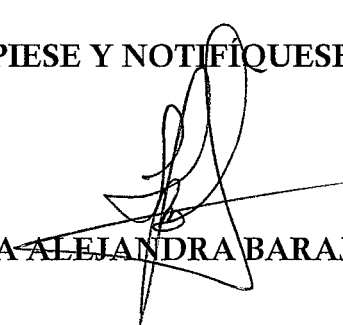
TERCERO: Los demás numerales queda incólumes. De la reforma de la demanda notifíquese a la parte demandada, y córrasele traslado de la siguiente manera:

Con respecto al demandado **HERMES SANCHEZ GOMEZ**, quien ya se encuentra notificado en el presente proceso y además propuso medios exceptivos a través de apoderado judicial(ver folios 29 y siguientes), correo traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco(5) días, que correrán pasados tres(3) días desde la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado.

En lo referente a los demandados **JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO** y la señora **HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO**, en su condición de herederos reconocidos de la señora **ANA EDILMA TORRADO DE SANCHEZ**, se ordena su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen cinco(5) días para pagar y cinco para excepcionar(art. 431 y 442 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00721-00.

San José de Cúcuta, Abril Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2018, a librar mandamiento de pago a favor de **DANY ROLANDO DIAZ**, y en contra de la señora **SHAHIN PRADA LATIFE MUSSA**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La señora **SHAHIN PRADA LATIFE MUSSA**,, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la siguiente dirección: Calle 2 No. 5-31 del Barrio Ceci de esta Ciudad, en donde según la certificación de la empresa de correos las comunicaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron entregadas; a quien se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de Cambio) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la

vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de señora **SHAHIN PRADA LATIFE MUSSA.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$440.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00067-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 43) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the end.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00147-00.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GOMEZ y GOMEZ.-
DEMANDADO: OSCAR MUÑOZ HOYOS.

San José de Cúcuta, Cuatro(4) de Abril de dos mil veintidós(2022).

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del ejecutado, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del señor OSCAR MUÑOZ HOYOS.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSCAR MUÑOZ HOYOS** (C.C. 17.626.132 de Cúcuta), en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena por Secretaria proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información pertinente al emplazado y al respectivo proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 93 - 94), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

En cuanto a la solicitud de corrección en el valor del capital del pagare N° 0864, el despacho no accede por cuanto la liquidación y el auto de seguir adelante con la

ejecución se encuentran acorde a lo consignado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de marzo del 2019 el cual no fue objeto de reparo alguno encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

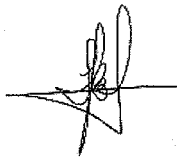
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 28 de Febrero de 2022 la suma de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.413.566.58), discriminados así:**

TITULO VALOR 1: Pagare 864	\$ 18.661.196,74
TITULO VALOR 2: Pagare 192	\$ 1.752.369,84
TOTAL	\$ 20.413.566,58

CUARTO: No acceder a la corrección o aclaración solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00355-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 130 - 131) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'A' followed by a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, abril primero (1°) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2019-00361-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANTOS PARRA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO.

San José de Cúcuta, cuatro (4) abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2019-01053-00.

San José de Cúcuta, Abril Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguir por el **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **EVER ALFONSO SILVA BASTO**.

Al revisar lo actuado advierte el despacho que el demandado no fue notificado vía correo electrónico; razón por la cual el despacho dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2021-00638-00
OBJETANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR y NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ.
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., CENS S.A. E.S.P. y OTROS.

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil veintidós.

Se encuentran los autos al Despacho para resolver lo pertinente a las objeciones presentadas por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO, acreedor de los solicitantes al trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia.

Estudiado el plenario se percata el Despacho, que el Operador de Insolvencia no allegó al Juzgado los dos (2) acuerdos de pago presentados por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ ante el Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de Cúcuta en el proceso de Insolvencia de la referencia; igualmente, se desconoce el estado del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número: 544053103001-2015-00104-00 que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, razón por la cual se hace necesario requerir al precitado Juzgado con el objeto que informe el estado en que se encontraba el proceso anteriormente relacionado y al Dr. QUINTERO TORRADO, con el objeto que allegue al plenario los proyectos de acuerdo de pago presentados por el apoderado judicial de los convocantes al proceso de Insolvencia, y así de esa forma, una vez reunida la información indicada resolver las objeciones presentadas por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO, acreedor en el presente proceso de Insolvencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, con el objeto que informe el estado en que se encontraba su proceso radicado No. **544053103001-2015-00104-00**, al momento de remitirse al Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de los señores: **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR y NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de Cúcuta en Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de los



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

señores: **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y **NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ**, con el objeto que allegue al plenario los proyectos de acuerdo de pago presentados por el apoderado judicial de los convocantes al proceso de Insolvencia de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-**2021-00767-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Abril Cuatro(4) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR ROBERTO PEÑA RODRIGUEZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR ROBERTO PEÑA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

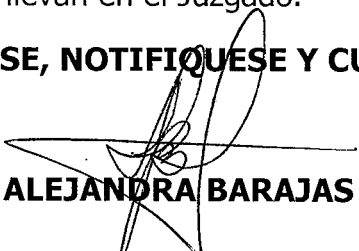
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, abril 1° de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00952-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, abril 1° de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00954-00
DEMANDANTE: COOMULDENORTE
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS RINCON

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00153-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO
RESERVADO
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MUVDI BERBESI y
HELENA MUDVI BERBESI

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN ALBERTO MUVDI BERBESI y HELENA MUDVI BERBESI** para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, sin embargo, la designación del juez a quien va dirigido el poder otorgado, no está realizada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que el mismo no fue dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, debiendo el apoderado judicial de la parte demandante subsanar los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 74, del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

